



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-17/2024 Y SM-JIN-119/2024, ACUMULADO

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 14 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN, CON SEDE EN PESQUERÍA

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **a)** declara la **nulidad** de la votación recibida en un (1) centro de votación, en específico en las casillas **2742 Contigua 1** por acreditarse la integración indebida de su mesa directiva; **b)** **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Federal, con sede en Pesquería, Nuevo León; y, al no actualizarse cambio de ganador, **c)** **confirma**, en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. TERCERÍAS INTERESADAS	4
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
6. PROCEDENCIA	6
7. ESTUDIO DE FONDO	6
7.1. Materia de la controversia	6
7.1.1. Planteamientos ante esta Sala	6
7.1.2. Cuestión a resolver	8
7.1.3. Metodología de estudio	8
7.2. Decisión	9
7.3. Justificación de la decisión	9
7.3.1. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados....	9
7.3.2. Es ineficaz el agravio del PRD sobre la actualización de la causal prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley de Medios, pues no identifica las casillas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos	29
7.3.3. Causal g): Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores	33

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

7.3.6. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal	36
7.4. Recomposición del cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al 14 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con sede en Pesquería.....	40
8. RESOLUTIVOS.....	45

GLOSARIO

Consejo Distrital:	14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Pesquería
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación


2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.





1.2. Cómputo distrital. El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 14 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con sede en Pesquería, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia*, integrada por el *Partido Verde*, el *PT* y MORENA. Lo anterior, conforme a los resultados siguientes:

Votación por candidaturas	
Partidos políticos y coaliciones	Votación
 Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	48,664 Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

	Coalición Sigamos Haciendo Historia	58,409 Cincuenta y ocho mil cuatrocientos nueve
	Movimiento Ciudadano	33,742 Treinta y tres mil setecientos cuarenta y dos
	Candidatos no registrados	64 Setenta y cuatro
	Votos nulos	4,468 Cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho
Total		145,347 Ciento cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete

1.3. Juicios de inconformidad. En desacuerdo, el nueve y diez de junio se presentaron los siguientes medios de impugnación:

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora
1	SM-JIN-17/2024	PAN
2	SM-JIN-119/2024	PRD

1.4. Tercerías interesadas. A fin de comparecer como tercerías en los citados juicios, MORENA y el *Partido Verde* presentaron los siguientes escritos:

No.	Expediente	Compareciente	Fecha de presentación
1	SM-JIN-17/2024	MORENA	14 de junio
2	(PAN)	PT	14 de junio
3	SM-JIN-119/2024 (PRD)	MORENA	12 de junio

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad promovidos contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de diputaciones federales en el 14 distrito electoral federal en Pesquería, Nuevo León; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JIN-119/2024, al diverso juicio de inconformidad SM-JIN-17/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse **copia certificada** de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. TERCERÍAS INTERESADAS

El doce de junio, MORENA presentó escrito ante el *Consejo Distrital*, con el fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad **SM-JIN-119/2024**.

4 Si bien el partido político cuenta con un interés jurídico derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, al formar parte de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, que obtuvo el mayor número de votos en la elección de diputaciones federales que se controvierte, y cuya fórmula de candidaturas que postuló resultó electa, **no ha lugar a tener como tercero interesado** a MORENA, **al ser extemporánea la presentación** del escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*.

El citado numeral prevé que los medios de impugnación deberán ser publicitados setenta y dos horas a partir de su presentación y que, dentro de ese plazo, deberán comparecer, por escrito, quienes consideren tener calidad de terceros interesados.

En el caso, está acreditado en autos¹ que el *Consejo Distrital* realizó la publicitación de la demanda por ese plazo, de las 18:00 horas del nueve de junio a las 18:00 horas del doce siguiente; en tanto que, el escrito por el que

¹ Como se advierte de la razón de fijación y retiro de estrados que obran en el expediente principal del juicio de inconformidad SM-JIN-119/2024.



MORENA pretende comparecer se presentó a las 21:10 horas de esa fecha; de ahí que resulte extemporáneo.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El *Consejo Distrital* sostiene que debe desecharse de plano la demanda del PAN [SM-JIN-17/2024] toda vez que, desde su perspectiva, resulta frívola pues, en atención a la causal de nulidad de votación invocada por el partido actor, relativa a la incorrecta integración de las mesas directivas de casilla, se limita a señalar, en algunos casos, nombres inentendibles.

Por su parte, al comparecer como tercero interesado en el SM-JIN-17/2024, MORENA sostiene que es improcedente la demanda presentada por el PAN, ya que en su escrito impugnó las elecciones a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, es decir, más de una elección.

Asimismo, considera que el partido actor no agotó el principio de definitividad, al estimar que su pretensión es impugnar la declaración de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones presidencial y de senadurías, por lo que al momento de su impugnación se trataban de actos futuros de realización incierta.

Finalmente, considera que el medio de impugnación debe desecharse frente a su notoria extemporaneidad, ya que el cómputo impugnado concluyó el siete de junio y la demanda se presentó hasta el once siguiente.

Al respecto, deben **desestimarse** los planteamientos hechos valer.

Por lo que hace a la causal invocada por el *Consejo Distrital*, la frivolidad en un juicio se da cuando la impugnación es totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica, de tal manera que se advierta que la pretensión de la parte promovente sería inalcanzable².

En el caso, de la lectura del escrito de demanda que dio origen al SM-JIN-17/2024 se puede advertir que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el partido actor expone hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, sobre la base de una indebida

² Véase la jurisprudencia 35/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34-36.

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

integración pues, desde su perspectiva, las personas que las conformaron -y que señala- no forman parte de las secciones electorales respectivas, lo que implica un análisis de fondo sobre la pretensión del partido actor.

Por lo que hace a los planteamientos expuestos por MORENA, la pretensión concreta del PAN es impugnar **el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**, realizado por el *Consejo Distrital*, como **expresamente** lo señala en su demanda, no así las elecciones presidenciales y de senaduría, de ahí lo incorrecto de sus alegaciones.

Finalmente, en cuanto a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, debe desestimarse debido a que el escrito de demanda se presentó el diez de junio, por lo que, si el cómputo concluyó el siete previo, el plazo para promover el citado juicio de inconformidad transcurrió del ocho al once de junio, de ahí que resulte oportuna su presentación.

6. PROCEDENCIA

Los juicios de inconformidad promovidos cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión³.

6

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

7.1.1. Planteamientos ante esta Sala

A. SM-JIN-17/2024 (PAN)

El PAN solicita la nulidad de votación recibida en **cuarenta y seis [46] casillas** por actualizarse, en su percepción, la causal prevista en el artículo **75, párrafo 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*. Lo anterior, porque la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados, pues afirma que las personas que enlista, y que formaron parte de las mesas directivas de cada centro de votación, no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

³ Los cuales obran agregados en los expedientes SM-JIN-17/2024 y SM-JIN-119/2024.



B. SM-JIN-119/2024 (PRD)

El PRD en su escrito de demanda hace valer los siguientes agravios:

1) Nulidad de votación recibida en casilla por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados para ello [causal e)]

El PRD solicita la nulidad de votación recibida en cien [100] casillas por la misma causal prevista en el artículo **75, párrafo 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, ya que las personas que formaron parte de las mesas directivas no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

2) Nulidad de votación recibida en casilla, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos [causal f)]

El PRD solicita la nulidad de votación con base en lo previsto por el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas* -las cuales no identifica- y la *capturada a través del sistema y los usuarios* que, según indica, son distintos y ajenos al *Consejo Distrital*.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, *existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos*.

En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla -sin precisar los centros de votación-, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

3) Nulidad de votación recibida en casilla, por permitir a la ciudadanía votar sin credencial o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores [causal g)]

Asimismo, alega que se actualiza la nulidad de votación recibida en **una [1] casilla**, al permitir a una persona votar sin credencial o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, causal prevista en el artículo 75, inciso g), de la *Ley de Medios*.

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

Sostiene que, *permitir a tantas personas votar sin aparecer en la lista nominal da cuenta de una irregularidad grave y plenamente acreditada, ya que tales incidencias obran en las actas de la jornada electoral.*

4) Nulidad de la elección por intervención del gobierno federal

El partido actor argumenta que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita transgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*.

8

7.1.2. Cuestión a resolver

Determinar si, como lo afirman los partidos actores, se actualizan o no los supuestos normativos de nulidad de votación recibida en diversas casillas, establecidos en los incisos **e)**, **f)** y **k)** del artículo 75, de la *Ley de Medios*.

Adicionalmente si, como lo hace valer el *PRD*, debe anularse la elección en el Distrito por la supuesta intervención del Gobierno Federal.

7.1.3. Metodología de estudio

En principio, se analizarán los supuestos normativos de nulidad de votación recibida en casilla, en el orden que contempla el artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*, para lo cual se tendrá presente el marco normativo y el caso concreto expuesto por cada partido político, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de nulidad de casillas hechas valer.



Posteriormente, se analizarán los planteamientos expuestos por el *PRD* relacionados con la pretensión de nulidad de la elección controvertida.

7.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe declararse la **nulidad** de la votación recibida en dos (2) centros de votación, específicamente en las casillas **2742 Contigua 1 y 2745 Contigua 3**, al quedar demostrado que su integración fue indebida.

En cuanto a las restantes casillas impugnadas, se concluye que no se acreditaron las irregularidades alegadas; de ahí que, respecto de ellas deben prevalecer los resultados de la votación recibida.

Como consecuencia de lo anterior, una vez realizada la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, al advertirse que no existen cambios en el resultado final, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura postulada por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia*.

7.3. Justificación de la decisión

7.3.1. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

9

Marco normativo

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial se cuenta con ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas⁴. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁵.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* establece como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

⁴ Artículos 253 y 254, de la *LEGIPE*.

⁵ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos y ciudadanas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales, los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este Tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁶.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁷.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque, en tales, casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁸.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁹.

10

⁶ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

⁹ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes¹⁰.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado, misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados pues, a través de ellos, se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas¹¹.

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los

¹⁰ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

¹¹ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹².

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹³ o de todos los escrutadores¹⁴ no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, **solamente procederá anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

12

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁵, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el **número de integrantes ausentes** de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que

¹² Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹³ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.



se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes¹⁶.

Análisis del caso en concreto

- **SM-JIN-17/2024 [PAM]**

La recepción de la votación en cuarenta y un (41) casillas, se realizó por personas autorizadas por la autoridad electoral y/o ciudadanía perteneciente a la sección electoral correspondiente.

No se acredita la causal de nulidad alegada en las casillas **239 B1, 239 C1, 243 B1, 523 B1, 908 C1, 910 E1C2, 1705 E1C7, 2629 B1, 2629 C1, 2632 B1, 2635 B1, 2635 C1, 2711 C3, 2711 C4, 2711 C7, 2711 C8, 2711 C11, 2711 C12, 2711 C13, 2712 B1, 2712 C1, 2712 C3, 2714 C1, 2721 C10, 2727 C1, 2727 C3, 2727 C4, 2727 C5, 2729 C3, 2739 B1, 2740 C4, 2742 B1, 2743 C2, 2745 B1, 2745 C2, 2746 C2, 2894 B1, 2894 C2, 2905 B1, 2905 C1, 3027 B1 y 3028 B1.**

Lo anterior, ya que las personas que recibieron la votación fueron las designadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, o bien, su ausencia fue cubierta por personas que forman parte de la lista nominal de la sección correspondiente, lo que se hace constar a detalle en la tabla siguiente:

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
239 B1	2do. Escrutador/a	Elvira Cecilia Santana Valdez	MARIA DE LOS ANGELES TURS DEYES (sic)	María de los Ángeles Tienda Reyes se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 239, C1, página 13, rango alfabético G-Z. Número 387.
	3er. Escrutador/a	Lidia Josefina de la Rosa González	CARME LIDIA ALVAREZ GURTA (sic)	Carmen Lydia Álvarez Garza se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 239, B, página 1, rango alfabético A-G. Número 27.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
239 C1	2do. Escrutador/a	Blanca Marisol Silva Agüero	ALEIDA NOHEMI CANTU GONZALEZ	Aleida Nohemí Cantú González se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 239, B, página 4, rango alfabético A-G. Número 123.
	3er. Escrutador/a	Sergio Almaraz González	JOSÉ SAUL QUIROGA ALVAREZ	José Saúl Quiroga Álvarez se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 239, C1, página 10, rango alfabético G-Z. Número 290.

¹⁶ Artículo 274, párrafo 3, de la *LEGIPE*.

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
243 B1	3er. Escrutador/a	Patricia Villareal Chapa	ALMA DELIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	Alma Delia González González , fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral como 1er suplente, tal como se desprende del encarte, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
523 B1	1er. Escrutador/a	Leticia Gutiérrez Velázquez	PEDRO SAINÉ MEDINA (sic)	Pedro Jaime González Medina , quien fungió como 2do. Escrutador, se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 523, B, página 14, rango alfabético A-M. Número 438.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
908 C1	2do. Escrutador/a	Matilde Sánchez Ibarra	DAVID GARCÍA ORTÍZ (sic)	David Ortiz García , cuyos apellidos en el acta se encuentran invertidos, fungió como 1er. Escrutador y se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 908, C1, página 9, rango alfabético L-Z. Número 257.
	3er. Escrutador/a	Paloma Martínez Nava	FRANCISCO JAVIER PÉREZ FRESNILLO (sic)	Francisco Javier Fresnillo Pérez , cuyos apellidos en el acta se encuentran invertidos, fungió como 2do. Escrutador y se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 908, B, página 11, rango alfabético A-L. Número 339.

14

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
910 E1C2	2do. Escrutador/a	María Isabel Zurita Hernández	MARICELA CONTALER MEDINA (sic)	Maricela González Medina se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 910, E1, página 16, rango alfabético A-G. Número 507.
	3er. Escrutador/a	Dora Nely Moctezuma Cabrera	PERLA JAMILER CELADA (sic)	Perla Jamilex Gaeta Rodríguez se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 910, E1, página 13, rango alfabético A-G. Número 395.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
1705 E1C7	2do. Secretario/a	Cinthia Nallely Medina Acosta	ALMA LILIANA MIREAS PONCE (sic)	Alma Liliana Mireles Ponce , quien fungió como 1er. Escrutadora, fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral como 1er suplente, tal como se desprende del encarte, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2629 B1	2do. Escrutador/a	María Belén Salinas Félix	CRISTIAN OSORIO MENDEZ	Cristian Osorio Méndez , quien fungió como 2do. Secretario, se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2629, C1, página 8, rango alfabético J-Z. Número 243.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2629 C1	1er. Escrutador/a	Juana María González Ramírez	JOSÉ FRANCISCO RIVAS (sic)	José Francisco Hernández Rivas se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2629, B, página 18, rango alfabético A-J. Número 565.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2632 B1	2do. Escrutador/a	Juan Ángel Treviño Montoya	FALIMA MONTSERRAT PÉREZ LEAS (sic)	Fátima Montserrat Pérez Leos se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2632, B, página 15, rango alfabético A-Z. Número 453.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2635 B1	1er. Secretario/a	Jesús Rodríguez Escalante	MARTEN MARTÍNEZ MERA (sic)	Marlén Martínez Meza se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2635, C1, página 2, rango alfabético L-Z. Número 61.
	1er. Escrutador/a	Juan Carlos Reyes Santoyo	NELLY DEL ROSARIO ALEMÁN (sic)	Nelly del Rosario Alemán Yebra se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2635, B, página 1, rango alfabético A-L. Número 11.
	2do. Escrutador/a	Apolinar de León Ramírez	OSCAR PÉREZ ALCALCA (sic)	Oscar Pérez Alcalá se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2635, C1, página 7, rango alfabético L-Z. Número 201.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2635 C1	1er. Escrutador/a	Griselda Elena Medina Ruiz	CLAUDIA LINO ASCENSIÓN	Claudia Lino Ascención se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2635, B, página 16, rango alfabético A-L. Número 501.
	2do. Secretario/a	Ana María Martínez Santiago	MYRIAM BONETH PÉREZ FLORES (sic)	Myriam Yaneth Pérez Flores se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2635, C1, página 7, rango alfabético L-Z. Número 212.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2711 C3	2do. Escrutador/a	Romalda Bautista Sarmientos	MANUELA AGUILAR HERNANDES (sic)	Manuela Aguilar Hernández se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2711, B, página 2, rango alfabético A-B. Número 53.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2711 C4	2do. Escrutador/a	Suilma Ramírez Zacarias	DANIEL GARCH LOC (sic)	Daniel García López, quien fungió como 1er. Escrutadora, fue debidamente insaculado y designado por la autoridad electoral como 1er suplente, tal como se desprende del encarte, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
---------	---------------------	--	-----------------------	---------------

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

2711 C7	1er. Escrutador/a	Jessica Carolina Treviño Saldaña	MARIA DEL CARMEN CURRAL DEL UROU (sic)	Mary del Carmen Carrillo de la Rosa se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2711, C1, página 15, rango alfabético B-C. Número 473.
	3er. Escrutador/a	Irasema Tirado González	MA DE LOS ANGELES ARREDONDO KANE (sic)	Ma de los Ángeles Arredondo Rangel se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2711, B, página 19, rango alfabético A-B. Número 593.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2711 C8	1er. Escrutador/a	José Eleazar Aguilar Díaz	VLADIMIR MARCOS CRUC (sic)	Vladimir Marcos Cruz se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2711, C8, página 1, rango alfabético M-M. Número 4.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2711 C11	1er. Escrutador/a	Leydi Márquez de la Cruz	JOSÉ ANTONIO HEMANEZ HEMANDI (sic)	José Antonio Hernández Hernández se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2711, C6, página 4, rango alfabético H-J. Número 98.
	2do. Escrutador/a	Melitón Mateo del Ángel	MAHAIRA LOERA MONSIVAIS (sic)	Manuela Yahaira Loera Monsiváis se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2711, C7, página 10, rango alfabético J-M. Número 312.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2711 C12	1er. Escrutador/a	Jessica Alejandra Villasaenz Medina	JENIFER OFCIO HERNÁNDEZ (sic)	Jenifer Otero Hernández se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2711, C9, página 22, rango alfabético M-O. Número 682.
	2do. Escrutador/a	Víctor Hernán Contreras Gómez	ERIKA ELIZABETH MEDRANO RAMIRE (sic)	Erika Elizabeth Medrano Ramírez se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2711, C8, página 20, rango alfabético M-M. Número 630.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2711 C13	1er. Escrutador/a	Conrada Iturbide Antonio	MAYRA BANDA JASSO (sic)	Mayra Yanett Banda Jasso se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2711, C-1, página 1, rango alfabético B-C. Número 19.
	2do. Escrutador/a	Samuel Contreras Hernández	JESUS EDAIN RAUL NATIVIDAD (sic)	Jesús Edain Paul Natividad se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2711, C10, página 3, rango alfabético O-R. Número 78.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2712 B1	2do. Escrutador/a	Eugenio Carreón Ramírez	CONOR RUIZ APOLINA (sic)	Leonor Ruiz Apolinar se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2712, C3, página 8, rango alfabético R-Z. Número 252.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
---------	---------------------	--	-----------------------	---------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2712 C1	1er. Escrutador/a	Oscar Mario Andaverde Guerrero	ANGELICA RODRIGEZ TORRES (sic)	Angélica Rosario Rodríguez Torres se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2712, C3, página 7, rango alfabético R-Z. Número 209.
	2do. Escrutador/a	Esther Castillo Diaz	PABLO FEDERICA LOPEZ LA (sic)	Pablo Federico López López se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2712, C2, página 2, rango alfabético L-R. Número 60.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2712 C3	2do. Secretario/a	Félix Santiago Rangel	TAIME RDZ TORRES (sic)	Jaime Rodríguez Torres se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2712, C3, página 7, rango alfabético R-Z. Número 210.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2714 C1	1er. Escrutador/a	Alejandra Flores Mora	ISIDRA TEOFILO MARTINEZ (sic)	Isidra Martínez Teófilo , cuyos apellidos en el acta se encuentran invertidos, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2714, C1, página 16, rango alfabético G-O. Número 492.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2721 C10	1er. Secretario/a	Cornelio Flores Acosta	NADYA ALVARADO LEDERMA (sic)	Yadira Alvarado Ledezma , quien fungió como 2da. Secretaria, fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral como 1er. escrutadora, tal como se desprende del encarte, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2727 C1	1er. Escrutador/a	Rosa Isabel Ramos Suguía	GRACIELA CASTILLO COSTILLE (sic)	Graciela Castillo Castillo se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2727, B, página 17, rango alfabético A-C. Número 542.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2727 C3	1er. Secretario/a	César Alejandro Rocha Rubio	MARIO ALBERTO MORTES LOPEZ (sic)	Mario Alberto Morales López se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2727, C3, página 17, rango alfabético L-O. Número 527.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2727 C4	1er. Escrutador/a	Miriam Cruz Vázquez	JOSEFA GARZA MARTIN (sic)	Josefa Garza Martínez , quien fungió como 2do. Escrutador, fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral como 3er. suplente, tal como se desprende del encarte, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2727 C5	1er. Escrutador/a	Adán del Ángel Robles	MA. DOLORES MUÑOZ RAMIREZ	Ma Dolores Muñoz Ramírez , quien fungió como 3er. Escrutador, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2727, C3, página 20, rango alfabético L-O. Número 624.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2729 C3	2do. Secretario/a	Dariana Michel Guevara Corpus	DIANA JANETH BAZALDUA MARTINE (sic)	Diana Janeth Bazaldúa Martínez se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2729, B, página 11, rango alfabético A-D. Número 323.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2739 B1	1er. Escrutador/a	Juan Salvador Jerez Arguelles	GILBERTO REYES CORONAD (sic)	Gilberto Reyes Coronado se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2739, B, página 15, rango alfabético A-Z. Número 464.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2740 C4	2do. Secretario/a	Elfego Figueroa García	ORSUS LUAN RUIZ VAZQUEZ (sic)	Jesús Iván Ruíz Vázquez , quien fungió como 1er. Escrutador, se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2740, C4, página 4, rango alfabético R-Z. Número 124.

18

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2742 B1	1er. Secretario/a	César Eliud Vélez Torres	MA FRANCISA LUMBRERAS JIMENE (sic)	Ma Francisca Lumbreras Jiménez , quien fungió como 2da. Secretaria, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2742, C2, página 3, rango alfabético L-R. Número 65.
	2do. Secretario/a	Petra Guerrero Reyna	ALEJANDRA MICHELLE MUÑOZ (sic)	Alejandra Michelle Muñoz Contreras , quien fungió como 2da. Escrutadora se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2742, C2, página 13, rango alfabético L-R. Número 386.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2743 C2	3er. Escrutador/a	Alan Ricardo López Perales	JUAN M. DIAZ AHUMADA	Juan Manuel Díaz Ahumada fue debidamente insaculado y designado por la autoridad electoral como 2do escrutador, tal como se desprende del encarte, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2745 B1	1er. Escrutador/a	Herasmó Coronado López	PAMELA LIVIER ACEVES AGLIKA (sic)	Pamela Livier Aceves Aguilar , quien fungió como 2da. Secretaria, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2745, B, página 1, rango alfabético A-E. Número 5.
	2do. Escrutador/a	Casiano Morales Cabrales	DORA ELVIA CECILIA LOPEZ RDA (sic)	Dora Elvia Cecilia López Rodríguez , quien fungió como 1er. Escrutadora, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2745, C2, página 1, rango alfabético L-R. Número 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

	3er. Escrutador/a	Esthela Guadalupe Vázquez Tamez	FERNANDO ISKIS GONZALEZ (sic)	Fernando Islas González , quien fungió como 2do. Escrutador, se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2745, C1, página 17, rango alfabético E-L. Número 519.
--	-------------------	---------------------------------	-------------------------------	---

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2745 C2	2do. Escrutador/a	María Dolores Tamez Lucio	GONZALEZ RUELAS ENRIQUE (sic)	Enrique Antonio González Ruelas se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2745, C1, página 11, rango alfabético E-L. Número 340.
	3er. Escrutador/a	Sergio Arturo Ahumada Valdez	MUÑIZ MORA LUIS ALFONSO	Luis Alfonso Muñiz Mora se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2745, C2, página 11, rango alfabético L-R. Número 342.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2746 C2	3er. Escrutador/a	Olivia de León Salas	JOSE ZACARIOS VAZQUEZ (sic)	José Zacarías Vázquez Gutiérrez se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2746, C3, página 18, rango alfabético R-Z. Número 568.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2894 B1	2do. Escrutador/a	Yadira Cristal Castillo Domínguez	ALCANDRO SANTIAGO DEL ANGER (sic)	Alejandro Santiago del Ángel , quien fungió como 1er. Escrutador, fue debidamente insaculado y designado por la autoridad electoral como 1er suplente, tal como se desprende del encarte, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.
	3er. Escrutador/a	María del Rosario Zavala Figueroa	MADE LOS ANGLES RUIZ GONZALE (sic)	Ma de los Ángeles Ruiz González , quien fungió como 2da. Escrutadora, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2894, C2, página 10, rango alfabético N-Z. Número 305.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2894 C2	2do. Escrutador/a	Uriel González Martínez	JOSÉ EDUARDO TELLO ZUZ (sic)	José Eduardo Tello Cruz , quien fungió como 2do. Secretario, se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2894, C2, página 14, rango alfabético N-Z. Número 430.
	3er. Escrutador/a	Perla Guadalupe Castro Rodríguez	ADELINA VORQUEZ GARCIA (sic)	Adelina Vázquez García , quien fungió como 1era. escrutadora, fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral como 1er suplente, tal como se desprende del encarte, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
2905 C1	1er. Escrutador/a	Ricardo Alexis Reyna Espinoza	GONZALO DE JESUS (sic)	Gonzalo de Jesús Hernández Ochoa se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2905, C1, página 19, rango alfabético E-L. Número 587.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

3027 B1	1er. Escrutador/a	Valeria Yamileth Sánchez Llanas	JONA ALDABA HERNANDEZ (sic)	Juana Aldaba Hernández, quien fungió como 2do. Secretario, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 3027, B, página 1, rango alfabético A-L. Número 21.
---------	-------------------	---------------------------------	-----------------------------	---

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA	OBSERVACIONES
3028 B1	3er. Escrutador/a	Valeria Nohemy Rodríguez Camacho	TIONUEL CASTRO RIVERA (sic)	Héctor Miguel Castro Rivera, quien fungió como 2do. Escrutador, se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 3028, B, página 7, rango alfabético A-J. Número 201.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el *PAN*, la recepción de la votación en las referidas casillas se realizó por ciudadanía autorizada para tal efecto y que, en diversos casos, aun cuando las personas no fueron designadas en un principio, sí están incluidas en las listas nominales de las secciones correspondientes.

Es de destacar que, por lo que hace a las casillas 243 Básica 1, 1705 Extraordinaria 1 Contigua 7, 2711 Contigua 4, 2727 Contigua 4, 2743 Contigua 2, 2894 Básica 1 -Alejandro Santiago del Ángel- y 2894 Contigua 2 -Adelina Vázquez García-, como quedó asentado, las personas cuestionadas sí son las previamente autorizadas por el *Consejo Distrital* y, en su caso, realizaron el corrimiento previsto para subsanar las faltas de los funcionarios de la mesa directiva, por lo que, con independencia de la imprecisión en la identificación del nombre y/o cargo en que fungieron las personas cuestionadas por el impugnante, lo relevante es que aparecen en el encarte por lo que la recepción de sufragios se considera válida.

Por otro lado, en cuanto al resto de casillas cuestionadas -a excepción de las casillas que se precisarán en un apartado posterior-, no tiene razón el *PAN*, porque, derivado de la búsqueda en los listados nominales de cada una de las secciones, se concluye que, contrario a lo alegado por dicho partido, las personas cuestionadas sí forman parte de las secciones electorales correspondientes de conformidad con las listas nominales remitidas por el *Consejo Distrital*, por tanto, se justifica la presencia de las personas cuestionadas como funcionariado de casilla el día de la jornada electoral, por lo cual, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla y debe quedar válida la votación recibida.

Finalmente, por lo que hace a las casillas 240, Contigua 1, 2635, Básica, 2905, Básica y 2906, Contigua 3, resulta **ineficaz** el motivo de inconformidad hecho valer respecto a que la votación fue recibida por persona distinta a las



legalmente facultadas, ya que el partido inconforme omitió señalar los elementos mínimos para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causal de nulidad invocada.

CASILLA	CARGO SEGÚN DEMANDA	PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL	PERSONA CONTROVERTIDA
240 C1	3er. Escrutador/a	Yesenia Cuellar Álvarez	YESENIA COVELLO GUAJARDO (sic)
2635 B1	3er. Escrutador/a	Kevin Alejandro Silva Izaguirre	TABELASINO SALOU DOMINGUEZ
2745 C3	Tercer Escrutador	Kevin Alejandro García Luna	KEVIN ALEJANDRO ALCALÁ LUNA
2905 B1	2do. Secretario/a	Ventura Ledezma Marroquín	BRITHANEY KATE SOSE DE CISIA
2906 C3	2do. Escrutador/a	Egna Rosario Martínez Montalvo	WAS TRAINTA Y OCHO

Al respecto, con base en el criterio de *Sala Superior* emitido en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 para que este órgano jurisdiccional pueda emprender el análisis de la causal de nulidad de votación, en la demanda debe señalarse el **número de la casilla cuestionada** y el **nombre completo** de la persona que presuntamente la integró sin estar autorizada o inscrita en la lista nominal de la sección correspondiente.

En el caso, no sucede así, pues el *PAN* únicamente señala las casillas sin manifestar el nombre completo de la persona que afirma no debió recibir la votación o coincidente con alguna de las personas funcionarias de casilla.

De manera que, al no contar con los elementos mínimos que se exigen para poder analizar la irregularidad, el concepto de anulación resulta ineficaz.

Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver recientemente los juicios de inconformidad SM-JIN-39/2024 y SM-JIN-85/2024, entre otros.

Es procedente anular la votación de una (1) casilla, la identificada como 2742 C1, porque no se acredita que el tercer escrutador pertenezca a esa sección.

Asiste razón al partido actor en cuanto a que se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados en una (1) centro de votación, concretamente en la **casilla 2742 C1**, ya que se integró por una persona no incluida en el listado nominal de la sección correspondiente a la mesa directiva en la que actuó.

Lo anterior, se hace constar a detalle en el cuadro que a continuación se inserta:

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

Casilla	Cargo	Personas cuyo desempeño como funcionarias de casilla se controvierte	Personas que recibieron la votación [acta de jornada y/o de escrutinio y cómputo]	Observaciones
2742 C1	Tercer Escrutador	Joaquín García Medina	Joaquín García Medina	El ciudadano controvertido no se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la sección 2742.

La irregularidad se tiene por acreditada ante la presencia de **Joaquín García Medina**, quien actuó como tercer escrutador sin pertenecer a dicha sección, lo cual se desprende de un análisis de los listados nominales correspondientes y se encuentra reforzado con lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por tanto, se concluye que no estaba facultado para integrar la mesa directiva de dicha casilla.

Al asistirle razón al partido político por no estar justificada la presencia de la personas cuya actuación se cuestionó en la casilla examinada, este órgano de decisión considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e) del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, y, por ende, **deben dejarse sin efectos los votos en ella recibidos**¹⁷.

- SM-JIN-119/2024 [PRD]

22

Por su parte, el *PRD* solicita la nulidad de votación recibida en **cien [100] casillas** por actualizarse, en su concepto, la causal prevista en el artículo **75, párrafo 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, ya que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados, pues afirma que las personas que formaron parte de las mesas directivas de cada centro de votación no pertenecen a la sección electoral correspondiente, en los siguientes términos:

	SECCIÓN	TIPO CASILLA	ID CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
1	172	Extraordinaria	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
2	182	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
3	184	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
4	193	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
5	193	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
6	197	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
7	198	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
8	209	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
9	212	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA

¹⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir los juicios SM-JIN-85/2024, SM-JIN-56/2018 y SM-JIN-57/2018, acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

	SECCIÓN	TIPO CASILLA	ID CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
10	212	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
11	224	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
12	224	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
13	306	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
14	307	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
15	523	Contigua	1	PRESIDENTE / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
16	524	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
17	524	Extraordinaria	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
18	1703	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
19	1703	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
20	1703	Contigua	3	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
21	1703	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
22	1705	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
23	1705	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
24	1705	Extraordinaria	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
25	1707	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
26	1707	Contigua	7	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
27	2628	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
28	2629	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
29	2629	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
30	2630	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
31	2631	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
32	2635	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
33	2635	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
34	2636	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
35	2637	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
36	2637	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
37	2639	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
38	2639	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
39	2643	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

	SECCIÓN	TIPO CASILLA	ID CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
40	2643	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
41	2644	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
42	2653	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
43	2711	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
44	2711	Contigua	5	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
45	2712	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
46	2712	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
47	2713	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
48	2713	Contigua	2	PRESIDENTE/FUNCIONARIO DE LA FILA
49	2713	Contigua	3	PRESIDENTE / FUNCIONARIO DE LA FILA
				PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
50	2715	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
51	2721	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
52	2721	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
53	2721	Contigua	3	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
54	2721	Contigua	5	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
55	2721	Contigua	9	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
56	2721	Contigua	10	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
57	2721	Contigua	11	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
58	2721	Contigua	14	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
59	2727	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
60	2727	Contigua	3	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
61	2728	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
62	2728	Contigua	3	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
63	2728	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
64	2729	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
65	2740	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
66	2741	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
67	2742	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
68	2742	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
69	2744	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
70	2744	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
71	2745	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
72	2745	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
73	2884	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
74	2888	Contigua	1	PRESIDENTE / FUNCIONARIO DE LA FILA
				PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
75	2888	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

	SECCIÓN	TIPO CASILLA	ID CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
76	2888	Contigua	3	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
77	2888	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
78	2892	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
79	2892	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
80	2892	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
81	2892	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
82	2895	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
83	2895	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
84	2904	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
85	2904	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
86	2904	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
87	2904	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
88	2904	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
89	2905	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
90	2905	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
91	2905	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
92	2906	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
93	3027	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
94	3027	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
95	3032	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
96	3032	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
				SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
97	3037	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
98	3038	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
99	3039	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
100	3043	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA

Son **ineficaces** los motivos de inconformidad del *PRD* respecto a que, en diversas casillas, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, porque omitió señalar elementos mínimos para que esté órgano jurisdiccional, esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causal de nulidad invocada.

Al respecto, en criterio de la *Sala Superior*, existen elementos mínimos para evidenciar las irregularidades que pudieron existir en la integración de las casillas a partir de la causal de nulidad invocada, para con ello, hacer posible

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de los agravios por cada casilla.

En específico, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018** determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**
- A partir de dicho criterio, **interrumpió la jurisprudencia 26/2016**, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Sobre esa base, para esta Sala Regional, la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los insumos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral¹⁸:

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

¹⁸ Artículos 23, párrafo 1, incisos a) y j), 153, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 153, párrafo 2, 259, párrafos 1, 2 y 4, 260, párrafo, inciso g), 161, párrafo 1, de la *LEGIPE*.



- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.
- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.
- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral**.
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció *Sala Superior*, como es la **casilla** y **el nombre completo** de las personas que los promoventes estimen integraron ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, **se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

28

De ahí que, no sea válido que se formulen agravios de forma genérica, en los que únicamente se señale la casilla impugnada y el cargo de la persona de la mesa directiva que presuntamente no estaba facultada para recibir la votación.

En criterio de esta Sala Regional, cuando se aduzca ese único hecho como generador de la alegación, y el concepto de invalidez o nulidad por recepción de votación por parte de personas no autorizadas, se plantee **sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal**, se considerará una alegación insuficiente para emprender el análisis jurídico propuesto.

Esto encuentra sentido a partir de que la causal de nulidad concretamente se dirige a analizar la actuación válida o no de **determinada persona, y es frente a la individualización e identificación de ésta que se justifica el examen respectivo.**

Con base en las razones que se brindan, aun en aquellos casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, el planteamiento de nulidad que omite precisar el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, se estimará ineficaz.

El criterio de esta Sala Regional, sostenido al resolver diversos juicios de inconformidad del proceso electoral federal 2021¹⁹, se guía por el valor supremo de conservación de los actos válidamente celebrados y, en lo particular, por la garantía de conservación de los efectos de los votos emitidos por la ciudadanía, como regla y premisa fundamental, entendiendo la posibilidad de su anulación como una excepción, basada en la prueba basta de que se dieron condiciones que impiden mantener su eficacia jurídica.

De frente a lo expuesto, como se señaló, los agravios resultan **ineficaces** en las **casillas referidas**, debido a que el **PRD no señaló el nombre de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva**.

7.3.2. Es ineficaz el agravio del PRD sobre la actualización de la causal prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley de Medios, pues no identifica las casillas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos

Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

¹⁹Entre otros, véase juicio de inconformidad expediente SM-JDC-43/2021.

- i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
- iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

30

De acuerdo con lo que ha sostenido la *Sala Superior*²⁰, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales²¹ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Para hacer valer irregularidades a través de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios* establece que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

²⁰ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.



- a) Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, exige como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen **de manera individualizada las casillas** cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Caso concreto

El *PRD* solicita la nulidad votación con base en lo previsto por el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas* -las cuales no identifica- y, la *capturada a través del sistema y los usuarios* que según indica el *PRD*, son distintos y ajenos al *Consejo Distrital*.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, *existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos*.

En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Señala que, en el caso concreto, el procedimiento fue transgredido atendiendo a la supuesta vulneración y corrupción de la información que sirvió de base para determinar el triunfo de la opción política involucrada, en lo correspondiente a números y porcentajes, motivo por el cual, resulta necesario solicitar a las áreas responsables del manejo, operación y flujo de información, vía herramientas tecnológicas, a efecto de acreditar todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el *INE*.

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque omite identificar, como es su deber, las casillas que impugna a partir de lo que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.²²

32

De igual forma, la Sala Superior ha dejado claro, en diversos precedentes, que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.²³

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 14 en el Estado de Nuevo León, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las

²² Véase jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

²³ Véase jurisprudencia 21/2000 de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31.



casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la *Ley de Medios*; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), son **ineficaces**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se *identifique y responsabilice* a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, no ha lugar a atender esa solicitud, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

7.3.3. Causal g): Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

El *PRD* sostiene que en **una casilla** se actualiza la nulidad de votación recibida, prevista por el inciso g), del artículo 75 de la *Ley de Medios*, consistente en permitir a personas sufragar sin credencial para votar y que no aparezcan en la lista nominal de electores. Al respecto, en su demanda lo señala de la siguiente manera:

	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
1	809	Básica	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

Se **desestima** lo alegado por el *PRD* pues, por una parte, su agravio es genérico, ya que no señala y menos acredita, cómo es que ese voto irregular generaría la nulidad de la votación recibida en las señaladas casillas, y, por otro lado, con independencia de la actualización o no de la irregularidad denunciada, ésta no sería determinante para el resultado de la votación recibida en cada caso.

Al respecto, es importante destacar que la causal de nulidad analizada tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de la ciudadanía, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a personas que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registradas en el listado nominal.

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que el promovente pruebe que hubo personas que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en la *LEGIPE*, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la *Sala Superior* ha precisado que éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo²⁴.

De acuerdo con el **criterio cuantitativo o aritmético**, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político, coalición o candidatura que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, la irregularidad podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando **sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular**, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

²⁴ De conformidad con lo resuelto en el SUP-JIN-275/2012 y acumulado.



Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes que permitan demostrar, cuantitativa o cualitativamente, que la irregularidad alegada -permitir votar a una persona sin estar en la lista nominal- haya sido determinante, es decir, de tal magnitud que haya puesto en peligro la votación recibida en la casilla observada.

Lo anterior, porque, se insiste, el mismo partido actor señala que se trata de un solo voto que afirma se emitió de manera irregular, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla impugnada fue la siguiente²⁵:

Casilla	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Determinante
809 básica	146 Coalición Fuerza y Corazón por México	47 Movimiento Ciudadano	99	No

Por tanto, dado que en el caso no se evidenció que la irregularidad alegada sea, en caso de existir, determinante, los resultados de la votación recibida en esa casilla deben prevalecer.

Adicionalmente, se precisa que la casilla en estudio no se encuentra en el supuesto de excepción relativo a que la irregularidad acreditada en ella y por sí misma, produzca un cambio de ganador en la elección que se impugna pues, de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa²⁶, el resultado final de la votación fue el siguiente:

1er lugar	2do lugar	Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar
 58,409	 48,664	9,745

Como se observa, la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de cuatro mil cuatrocientos veinticinco [nueve mil setecientos cuarenta y cinco], por lo que la irregularidad registrada en la casilla impugnada, en la que el promovente afirmó que existía un voto irregular, no genera, de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

²⁵ Según los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **809 Básica**.

²⁶ Visible en la memoria *usb* recibida el dieciséis de junio.

7.3.4. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal

La parte actora argumenta que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

36 El *PRD* también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese partido político, el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al contender en coalición.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del *PRD*, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Poder Ejecutivo, popularmente llamadas *Mañaneras*, se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la



equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable, a su decir, la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior²⁷.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo, realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que, en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO²⁸.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el *INE*, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, y finaliza indicando, en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del *PRD* **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que, desde su punto de vista, implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que, a su decir, constituyen conductas contrarias a los

²⁷ De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

²⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 25 y 26.

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme con la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección²⁹.

38

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la *Ley de Medios* establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.

²⁹ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.



- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, que se actualiza, como sabemos, cuando, existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, acorde a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de la votación en las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Poder Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Presidente de la República, como jefe de Estado Mexicano, tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones; sin embargo, ello no significa que cualquier manifestación o como en el caso, que se señale, de manera genérica que sus expresiones inciden indebidamente en el proceso electoral, genere de forma automática la nulidad de la elección en cuestión, sino que es necesario que se acredite la existencia de las manifestaciones que se consideren irregulares, así como la trascendencia de estas, a fin de establecer si afectaron o no de forma determinante el resultado.

40

Incluso, en el particular, de los resultados consignados en el cómputo distrital controvertido, se advierte que quien obtuvo la votación mayoritaria fue el Partido Acción Nacional, de manera que tampoco sería factible corroborar la incidencia de las presuntas irregularidades alegadas por el promovente, de frente al resultado de la elección cuestionado.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante. **En consecuencia, por la generalidad de sus disensos, deben considerarse ineficaces sus planteamientos de nulidad.**

7.4. Recomposición del cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al 14 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con sede en Pesquería.

Al haberse anulado la votación recibida en la **casilla 2742 C1**, por acreditarse irregularidades que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, es preciso rehacer el cómputo correspondiente a la elección impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

Para ello, a continuación, se señalará la cantidad de votos por partido y coalición que se anulan³⁰:















Partidos políticos y coaliciones	Casilla 2742 C1	Votación Anulada
	65	65
	15	15
	2	2
	12	12
	16	16
	47	47
morena	89	89
	0	0
	1	1
	0	0
	0	0
	8	8
	0	0
	5	5
	0	0
Candidaturas no registradas	0	0
Votos nulos	9	9
Total	269	269

De acuerdo con las cantidades citadas, que corresponden a la votación anulada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 14 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, con sede en Pesquería, para quedar como sigue:

Partido político o coalición	Votación		
	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado



³⁰ La información es obtenida de los resultados asentados en las respectivas constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

Partido político o coalición	Votación		
	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado
	39,154	65	39,089
	6,711	15	6,696
	1,031	2	1,029
	10,877	12	10,865
	5,288	16	5,272
	33,742	47	33,695
morena	39,005	89	38,916
	1,238	0	1,238
	434	1	433
	70	0	70
	26	0	26
	2,001	8	1,993
	298	0	298
	505	5	500
	435	0	435
Candidatos no registrados	64	0	64
Votos nulos	4,468	9	4,459
Total	145,347	269	145,078

42

Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Acorde a lo anterior, procede distribuir la votación obtenida por las coaliciones participantes.

Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por el PAN, PRI y PRD.				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	1,238		39,089	414



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por el PAN, PRI y PRD.				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
			6,696	412
			1,029	412
	433		39,089	217
			6,696	216
	70		39,089	35
			1,029	35
	26		6,696	13
			1,029	13

Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por el Partido Verde, el PT y MORENA				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	1,993		10,865	664
			5,272	664
		morena	38,916	665
	298		10,865	149
			5,272	149
	500		10,865	250
		morena	38,916	250
	435		5,272	217
		morena	38,916	218

43

La distribución final de la votación por cada partido político es la que se indica:






Distribución final de votos a partidos políticos	
	39,755
	7,337

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

Distribución final de votos a partidos políticos	
	1,489
	11,928
	6,303
	33,695
morena	40,048
Candidatos no registrados	64
Votos nulos	4,459
Total	145,078

A continuación, se identifica la votación obtenida por cada candidatura postulada:

44

Distribución final de votos por candidaturas		
Partidos políticos o coaliciones	Votación	
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	48,581 Cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y uno
	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i>	58,279 Cincuenta y ocho mil doscientos setenta y nueve
	Movimiento Ciudadano	33,695 Treinta y tres mil seiscientos noventa y cinco
	Candidatos no registrados	64 Sesenta y cuatro
	Votos nulos	4,459 Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve
Total		145,078 Ciento cuarenta y cinco mil setenta y ocho

Ahora bien, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en la **casillas 2742 C1**, y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de mayoría relativa, no generan como resultado un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la declaratoria de validez de la elección que en este juicio se controvierte.

En las relatadas condiciones y habiéndose agotado el examen de los planteamientos de nulidad expuestos por los partidos impugnantes, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JIN-119/2024 al diverso SM-JIN-17/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **tiene por no presentado** el escrito de MORENA para comparecer como tercero interesado en el juicio SM-JIN-119/2024.

TERCERO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en un (1) centro de **votación**, específicamente en la **casilla 2742 Contigua 1**.

45

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 14 distrito electoral federal, con sede en Pesquería, Nuevo León, para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye el acta correspondiente.

QUINTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Pesquería.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de inconformidad SM-JIN-17/2024 y SM-JIN-119/2024 acumulados³¹.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos, unánimemente, a) declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2742 C1 y 2745 C3** en el 14 Distrito Electoral Federal, con sede en Pesquería, Nuevo León, por acreditarse la integración indebida de sus mesas directivas; **b) modificar** los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal de mr en e mencionado distrito y, al no actualizarse cambio de ganador, **c) confirmar**, en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva **al considerar ineficaz** lo alegado en cuanto a que el Presidente de la República intervino indebidamente en la elección, mediante expresiones emitidas en sus conferencias denominadas *mañaneras*.

46

Para mis compañeras de magistratura, lo relativo a la intervención del presidente es ineficaz, sustancialmente, porque el partido impugnante, no expresó de qué manera el hecho citado resultó trascendente para el resultado de la elección.

Al respecto, como anticipé, aun cuando estoy a favor del sentido último de las decisiones mencionadas, incluida la de validar la elección de la diputación, **breve y puntualmente, considero fundamental aclarar mi voto y mi posición** sobre la alegada intervención del Presidente de la República durante sus conferencias mañaneras en las elecciones 2024, puesto que, desde mi perspectiva, nuestra decisión no debió omitir el reconocimiento que sobre dicha intromisión existe en diversas sentencias, aunado a que sólo en un segundo momento, debía concluir que la ineficacia deriva de la falta de

³¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretariado de Estudio y Cuenta, Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.



determinancia de los hechos planteados, como causa imprescindible para acreditar la nulidad de la elección concretamente cuestionada (no de la falta de expresión de las razones para demostrar lo alegado), conforme a lo que se puntualiza enseguida:

1. En primer lugar, mi posición parte de una premisa jurídica fundamental, sobre la cual se ha escrito mucho, sustentada reiteradamente por la doctrina judicial, prevista expresamente en la Constitución, y más que aceptada con cierta universalidad, exigida en México durante mucho tiempo: el presidente de la República no debe intervenir en el desarrollo de las elecciones, debido a la trascendencia de su poder implícito y material de influencia (artículo 134 de la Constitución³²).

Ello, como lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras ocasiones, desde la elección de presidente que tuvo lugar en el año 2006, en relación a la cual, al revisar su validez, la Sala Superior reconoció y condenó la intervención del presidente Vicente Fox Quesada en la elección que participaron Andrés Manuel López Obrador y Felipe Calderón Hinojosa (derivado de la impugnación presentada por el penúltimo de los citados).

2. En ese contexto, en el caso que votamos, el partido impugnante plantea que la elección de diputados en cuestión debe ser declarada nula, por la supuesta intervención indebida del Presidente de la República durante el proceso electoral, mediante conferencias matutinas, que fueron objeto de una condena judicial por parte de la Sala Superior, como actuaciones indebidas, debido a la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

Además, se alega que dicha intervención fue trascendente, porque *la naturaleza como las características del medio de comunicación gubernamental hacen presumir un grado de impacto o incidencia en la elección...*, y estimar lo contrario, *supondría imponer una carga argumentativa y probatoria prácticamente imposible de satisfacer, lo cual obstaculizaría la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral.*

³² Artículo. 134. [...] **Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

3. Esos argumentos, desde mi perspectiva, ordinariamente debían conducir a un estudio que contemple el análisis de los siguientes elementos:

i) La existencia o no de los hechos alegados y/o su calificación o no de irregulares.

ii) En su caso, al análisis de la determinancia, como ejercicio de reflexión que debe partir en elementos objetivos, en los que se valore de manera profunda la intervención, para finalmente, con la dificultad de juicio que ello pudiera implicar, calificar si la irregularidad afecta el resultado de la elección.

En ese sentido, en el caso que votamos, para el suscrito, la opción que debía elegirse en el enfoque argumentativo del asunto tendría que partir del reconocimiento de lo que la Sala Superior ha determinado en relación a la existencia del hecho denunciado, y el grado de intervención del Presidente de la República, que se tuvo por acreditado en las sentencias correspondientes³³.

4. Lo declarado judicialmente en dichas sentencias, a juicio del suscrito, no es optativo para un órgano jurisdiccional, especialmente para un tribunal electoral especializado, con independencia del criterio que, finalmente, cada sala regional o tribunal local asuma en cuanto a la trascendencia concreta de lo alegado.

Esto, porque, en lo que toca al punto en cuestión, se trata de una declaración judicial firme, con independencia, insisto, de la forma en la que puede incidir en cada una de las elecciones, que ciertamente se llevaron a cabo y generaron resultados distintos, pues, los precedentes son, como he señalado en otras ocasiones, la base de un sistema de justicia, no sólo del sistema jurídico.

Por ende, a través del presente voto aclaro mi posición en cuanto al deber de todo juzgador de reconocer, al haberse hecho valer, lo ya declarado judicialmente en sentencias firmes sobre la intervención del presidente.

³³ Entre otras sentencias, véase la del recurso **SUP-REP-208/2024**, en la que, respecto a las manifestaciones del presidente de la república en diversas conferencias denominadas “mañaneras”, relacionadas con la sucesión de la presidencia a alguien que tenga sus mismos ideales, la Sala Superior determinó que *...el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones **denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.***



Con independencia de que, finalmente, mi voto sea a favor del sentido de confirmar la validez de la elección de la diputación cuestionada, porque, como se ha considerado por los tribunales electorales de manera reiterada y constante desde hace décadas, la existencia de una irregularidad, en sí misma, no conduce en automático a la declaración de nulidad de una elección, sino que, adicionalmente, resulta necesario que trascienda de manera determinante para el resultado de la elección.

Ello, porque aun cuando algunas personas cuestionan este tipo de declaraciones, lo cierto es que cualquier irregularidad debe evaluarse en cuanto a su trascendencia para determinar la consecuencia jurídicamente correcta.

Máxime que, en cuanto a la intervención del presidente, ciertamente, la Sala Superior, en algunas ocasiones, ha considerado que no es debida, pero a la par ha puntualizado que ello no conduce automáticamente a la declaración de nulidad de elección.

Esto es, en sentencias previas, ciertamente, se ha precisado respecto a las conferencias mañaneras que³⁴, *si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General*³⁵.

Así, ha considerado que, *el tema [tratado en las mañaneras] puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un*

³⁴ Dicho criterio lo expuso la Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-166/2021**, en que se resolvió la impugnación relacionada con la elección de la gubernatura en el estado de Michoacán, en el que se pronunció respecto a las manifestaciones realizadas por el presidente de la república, relacionadas con el estado de Michoacán durante el proceso electoral para renovar la gubernatura en dicho estado, en la que, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó que *deben considerarse también como propaganda gubernamental emitida en un periodo prohibido, esto es, durante el periodo de campañas en el caso del Estado de Michoacán.*

Lo anterior, porque a través de tales expresiones se hace del conocimiento de la ciudadanía una política pública y, al mismo tiempo, un logro de gobierno relativo a la producción y entrega de fertilizantes en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, durante el periodo de campaña electoral en dicha entidad...

En el caso, si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General.

De esta forma, si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.

³⁵ Artículo 41. [...]Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

*programa de gobierno y sus resultados, [...] no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores [...], razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica*³⁶.

En el mismo sentido, la Sala Superior señaló que *las declaraciones [que en diversos casos fueron] denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual [tenía] un grado de incidencia en las condiciones de equidad de [una elección]*³⁷.

Asimismo, la Sala Superior, al confirmar el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva, ha señalado que, *el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.*

Sin embargo, al valorarse la trascendencia de dichas declaraciones, en el contexto de la calificación de procesos electorales locales, la propia Sala Superior, si bien reprobó la intervención del presidente en los comicios³⁸,

³⁶ Criterio de la Sala Superior, en el referido juicio **SUP-JRC-166/2021** que, en lo que interesa, se señaló que *si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.*

³⁷ En el referido juicio **SUP-JRC-82/2022**, la Sala Superior, entre otras cuestiones, señaló que *las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.*

³⁸ Criterio de la Sala Superior, en el juicio **SUP-JRC-82/2022**, en el que se analizaron las manifestaciones realizadas en diversas "mañaneras", por el presidente de la república durante el proceso electoral para la renovación de gubernatura en Hidalgo, en las que criticó a la otrora candidata a la gubernatura de dicho estado, postulada por el PRI y, en lo que interesa, la Sala Superior determinó que *para tener por demostrado un incumplimiento de la obligación constitucional de emplear de forma imparcial recursos públicos no se debía atender al formato en el que se realizaba el acto de comunicación política o gubernamental, sino fundamentalmente al contenido de las expresiones que se identificaban como posiblemente ilícitas...*

En mérito de lo anterior, se estableció que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.



finalmente, también ha señalado que la existencia del actuar referido y su incidencia en los procesos electorales, **no implica que se genere de manera automática la nulidad de la elección..., sino que, quien impugna debe acreditar que ello trasciende de manera indebida en un proceso electoral determinado, para que se pueda concluir que tal actuar indebido pudo afectar de forma determinante el resultado de la elección en cuestión**³⁹.

En ese sentido, al analizar el caso concreto, entre otros aspectos relevantes, en el caso, en el contexto de los resultados concretamente cuestionados, a juicio del suscrito, las expresiones y actuaciones cuestionadas, sin dejar de reconocer que ya fueron calificadas como indebidas por parte de la Sala Superior, a mi juicio, resultan insuficientes para concluir que fueron determinantemente concluyentes para definir el resultado de la elección y, por tanto, para decretar su nulidad.

¿Por qué?, porque los elementos de autos no permiten sostener, a partir de un análisis directo, deductivo o incluso inferencial, derivado de presunciones o pruebas indirectas, pero objetivo, que sin la intervención cuestionada el resultado habría sido distinto⁴⁰.

Elo, porque las conferencias matutinas del presidente de la República tienen un gran alcance y son transmitidas a nivel nacional, considerando la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

³⁹ Así lo consideró la Sala Superior, en la referida sentencia SUP-JRC-166/2021.

⁴⁰ Véase la tesis XXXVII/2004 de rubro y texto: **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se

De ahí, a mi juicio, respetuosamente para mis compañeras de magistratura, la ineficacia, bajo una línea argumentativa que no deja de reconocer lo determinado en sentencias previas sobre el tema, deriva de la falta de determinancia del hecho cuestionado para sustentar la nulidad de la elección de la diputación concretamente cuestionada.

Esto, porque frente a la actuación cuestionada es fundamental tener presente que en la elección participaron cientos de miles de personas de manera responsable, cívica y con apego a las normas, de manera que desconocer o privarlos del ejercicio de su derecho de voto, mediante una declaración de nulidad, tendría que derivar de la demostración de una afectación determinante al resultado de la elección.

En suma, por más que resulte criticable y que el suscrito reconozca la condena hecha por la Sala Superior, de entrada, ante la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, no podría decretarse la nulidad de la elección de la elección de diputación planteada.

No obstante, finalmente, resulta oportuno hacer notar la necesidad de reflexionar sobre la posible evolución del modelo de nulidad hacia un sistema preventivo coercitivamente determinante, en el que, de manera previa y adicional, se reconozca el poder de los tribunales para excluir del proceso, de manera oportuna, los actos que pudieran afectarlos.

52

Un sistema en el que, durante el desarrollo mismo del proceso (y no hasta la etapa de calificación de la elección), se reconozca el ejercicio (a mi juicio, ya existente) de una potestad plena de las autoridades electorales para excluir los actos del proceso que pudieran afectarlo determinadamente.

Ello, porque bajo el contexto normativo actual o reformado, después de haber participado en la revisión de distintas elecciones en diversas décadas, resulta impostergable incluir una visión y actuación jurídica oportunamente correctiva para excluir del proceso cualquier hecho irregular durante el momento en el

concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.



que tiene lugar, siempre con el propósito último de garantizar, en nuestro papel de jueces constitucionales, decisiones que se apeguen en la mayor medida posible al ideal de justicia que está definido por el apego de los actos a nuestra norma suprema.

De otra manera, por más que no resulte deseable o sean totalmente rechazables los actos que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, si no se hace efectiva su exclusión oportuna, estaremos postergando una cultura seria de la legalidad, en la que finalmente sólo nos quedará ponderar o sopesar al final del proceso, la necesidad de proteger lo que deciden la mayoría de personas que participan en el proceso electoral, y esto, a mi modo de ver, sólo resulta razonable para el caso de irregularidades contemporáneas a la etapa exacta de emisión del sufragio, que no pudieron haberse excluido previamente, y que, por tanto, como última razón, sí sustentan la tesis de que: sólo debe anularse una elección cuando los hechos constituyan irregularidades determinantes para el resultado⁴¹.

⁴¹ Véase Tesis XLI/97 de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**. De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Así como la Tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Y, finalmente, la Tesis XXXI/2004, de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre

SM-JIN-17/2024 Y ACUMULADO

De ahí que, por las razones expuestas, **emito el presente voto aclaratorio.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.